

## SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 9

**Decisión impugnada:** No. 892-04 del Cuerpo Colegiado No. 63-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL, del 14 de octubre del 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Verizon Dominicana, C. por A., (antes CODETEL, C. por A.).

**Abogados:** Dres. Brenda Recio y Marcos Peña.

**Recurrida:** Genara Ramírez Mariñez.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2005, años 162<sup>E</sup> de la Independencia y 142<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., (antes CODETEL, C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el No. 1101 de la avenida Abraham Lincoln en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Directora del Departamento Legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión No. 892-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 63-04 debidamente homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 892-04, sobre el recurso de queja No. 1631, cuya parte dispositiva dispone: “**Primero:** En cuanto a la forma acoge como bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones de la usuario titular Sra. Genara Ramírez Mariñez, y, en consecuencia dispone que la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A, acredite al número telefónico 598-8236 la suma de mil trescientos setenta y cinco con setenta y nueve centavos (RD\$1,375.79) más los cargos por mora e impuestos que pudieren generar dicha suma;

**Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a parte de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes, de las cuales la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., está representada por sus abogados y la recurrida Genara Ramírez Mariñez, no ha comparecido;

Oído a la Dra. Brenda Recio por sí y por el Dr. Marcos Peña, en representación de Verizon Dominicana solicitar a la Corte: “Solicitamos prórroga a fines de comparecencia de las partes”;

Oído al Magistrado Presidente invitar a los abogados de la recurrente a concluir al fondo;

Oídos a los abogados de la recurrente concluir al fondo, las cuales terminan así: “Se acojan

las conclusiones vertidas de nuestro recurso de apelación”;

Oído nuevamente al Magistrado Presidente y la Secretaria hacer constar: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones de la parte apelante para ser pronunciado en la audiencia pública del día trece (13) de abril del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana;

**Segundo:** Esta sentencia vale citación para la parte presente”;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 22 del mes de junio del 2004 la usuario Sra. Genara Ramírez Maríñez, interpuso ante la prestadora de servicios de telecomunicaciones Verizon Dominicana, C. por A., la reclamación No. 1199463; b) que no conforme con la respuesta de Verizon Dominicana, interpuso ante el Centro de Asistencia a los Usuarios de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones del Indotel un Recurso de Queja, el cual ha sido marcado con el número 1631; c) que el Cuerpo Colegiado CC No. 63-04 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para la solución de controversias entre usuarios y prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, decidió el mismo en la forma en que aparece copiado en otra parte de esta sentencia; d) que dicha decisión fue homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante la Resolución de Homologación No. 892-04 de conformidad con la ley; e) que no conforme con ésta, Verizon Dominicana, C. por A., interpuso recurso de apelación por ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que ante el Cuerpo Colegiado competente, el recurso de queja del recurrido versó sobre lo siguiente: “La Sra. Ramírez nos comunica que en la factura de junio del 2004 se refleja un cargo de RD\$1,429.24 correspondiente a llamadas a los números 986-0471 (celular) y 522-1925 (Baní), llamadas que la usuario dice desconocer, alegando no conocer a las personas destinatarias de las mismas. A esto añade que su servicio telefónico cuenta con el bloqueo del cero y uno; Por lo anteriormente expuesto, en el presente recurso de queja la Sra. Ramírez solicita a Verizon Dominicana, un crédito por valor de RD\$1429.24 mas los cargos por mora e impuestos que dicha suma pudiera generar”;

Considerando, que por su parte, la recurrente justifica su recurso alegando, que una firma digital es un conjunto de caracteres que acompaña a un documento o fichero, acreditando quien es su autor (autenticación) y que no ha existido ninguna manipulación posterior de los datos (integridad). Para “firmar” este caso el acceso a llamadas a celulares o larga distancia nacional e internacional, el autor utiliza su propia clave secreta o PIN, a la que sólo él tiene acceso, lo que impide que pueda después negar su autoría (no revocación o no repudio). De esta forma, el autor queda vinculado al documento de la firma; que es de suma importancia aclarar que para la efectiva realización de este contrato de provisión de servicios surge, además de su obligación de pago, el cumplimiento de las condiciones requeridas para el mismo y en consecuencia al propósito del negocio jurídico; que es por ello que el PIN, al ser un número secreto y único para cada línea telefónica, es conocido única y exclusivamente por la persona que ha contratado el servicio. Es por ello que el PIN es válido hasta vencer el contrato que lo instituye y sólo puede ser desactivado o modificado, automáticamente o mediante solicitud, por el propietario del servicio; que el usuario, por lo tanto, al adquirir el uso del servicio, es quien asume los riesgos propios de ese contrato, entre los que se encuentra al monto facturado conforme la tarifa a la que él se ha obligado. La Extinción de su obligación es acompañada solo por su pago; que según se comprueba de las pantallas presentadas, el servicio de bloqueo de llamadas con acceso al 0 y 1 fue correctamente provisto. Verizon Dominicana, C. por A., por tanto, ha cumplido cabalmente con la provisión del servicio según las condiciones acordadas. Por tanto Verizon Dominicana, C. por A., derivado de su contrato con el usuario, posee el derecho a percibir el pago

correspondiente por el servicio y los minutos de uso o conexión a números con 0 y 1; Considerando, que el Cuerpo Colegiado luego de estudiar el expediente y ponderar los documentos, consideró en la decisión impugnada que: “al analizar la factura del mes de junio, objeto del reclamo de la usuario, este Cuerpo Colegiado pudo constatar que el monto reclamado por ésta (RD\$1,429.24) incluye también las llamadas a otros números no reclamados, cuyo monto asciende a la suma de RD\$59.15, por lo que el monto final de llamadas al número celular 986-0471 es de RD\$1,370.09 más RD\$5.7 de llamada al número 522-1925 en la ciudad de Bani, por lo que el monto total correspondiente a los números reclamados es de RD\$1,375.79; que de igual modo, al analizar la factura del mes de junio pudimos constatar que la usuario contaba con el servicio de bloqueo del 0 y 1, tal como reza en la descripción del caso del presente RDQ; que este Cuerpo Colegiado, decidió en la sesión de trabajo celebrada en fecha 13 de agosto del 2004, contactar por la vía telefónica a los usuarios de los números reclamados para verificar lo indicado por la prestadora en su escrito de defensa. De esta acción resultó lo siguiente: Al llamar al número 522-1925 en la ciudad de Baní, nos respondieron de manera responsable que no conocen a la Sra. Genara Ramírez, a su hija Jenny, ni el número 598-8236, y que tampoco tienen relacionados en la capital con los cuales tener contacto telefónico; Al llamar al número 986-0471, nos contesta un joven de nombre Francisco, quien al preguntarle sobre la joven Jenny, contestó que no la conocía, tampoco a la Sra. Genara Ramírez. De igual modo dijo no conocer número 598-8236; que este Cuerpo Colegiado ha podido comprobar que, de acuerdo a la factura telefónica depositada por la usuario, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., le siguió facturando llamadas a celulares, no obstante el bloqueo de los números 0 y 1, aspecto mencionado en la descripción del presente RDQ”;

Considerando, que esta Corte entiende justo y fundamentado en documentos y prueba legal lo apreciado en los considerandos copiados precedentemente por el órgano que conoció del asunto y decide hacer suyos los motivos citados de la decisión apelada y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana contra la resolución No. 892-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 63-04, debidamente homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 892-04, sobre el recurso de queja No. 1631; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)